



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0075/2023

PROVIDENCIA:	Termina por pago y ordena archivo.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00114-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADOS:	Jonathan Aguirre Restrepo y Luis Emilio Henao Villa.
CUADERNO:	Número 01 – Principal (único).

La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, ha promovido esta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JONATHAN AGUIRRE RESTREPO y LUIS EMILIO HENAO VILLA, soportada en dos pagarés, el primero suscrito por ambos y el segundo sólo por el señor AGUIRRE RESTREPO, como títulos valores, de los cuales sólo se tiene copia digital en el respectivo expediente, dado que la parte actora nunca allegó los originales a esta Agencia Judicial.

En el auto de mandamiento de pago inicial, se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros, habiéndose oficiado con tal fin a la Entidad competente para cumplir con lo ordenado, pero sin haberse hecho efectivas hasta ahora.

Ambos accionados fueron debidamente notificados de la orden de pago y vencieron los términos para responder, sin ningún pronunciamiento de su parte, por lo cual el proceso se encontraba para proferir la decisión de fondo.

Sin embargo, la Entidad Ejecutante solicita la terminación del proceso por pago, sobre lo cual debe de resolverse, dado que, si ello resulta positivo, implicará que no se deba proferir una decisión de fondo diferente y continuar con el curso ordinario del juicio.

La petición específica se agregó al expediente digital, en los folios digitales 298 a 303. Al respecto, el escrito y los anexos enseñan, principalmente, lo siguiente:

- La apoderada judicial hace saber que “el señor JONATHAN AGUIRRE RESTREPO, con c.c. 1037044344, pago las obligaciones que adeudaba al Banco Agrario, es decir, el capital, intereses, costas, así como los honorarios profesionales, acogiendo al decreto 596 del 1° de junio de 2021”.
- Consecuente con lo anterior, se solicita “dar terminado el presente proceso por pago total de la obligación 725014660050936,4866470212185052 y en general todo lo solicitado por el Banco Agrario de Colombia en poder que se adjunta, el cual es otorgado por la doctora SANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ coordinadora de cobro jurídico del Banco Agrario de Colombia”.
- La apoderada judicial indica que coadyuva a esa petición que, por intermedio de su Representante Legal, hace el Banco Agrario.

- Se hace renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
- Se aporta escrito, reconocido ante notario público, de la apoderada general del Banco Agrario, debidamente acreditada, que hace la solicitud de terminación del proceso, afirmando lo siguiente:

La parte ejecutada se encuentra a paz y salvo con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POR LA (S) OBLIGACIÓN(ES) 4866470212185052, 725014660050936

Los honorarios de nuestro (a) apoderado (a) se encuentran cancelados de conformidad a la tarifa establecida contractualmente.

Como consecuencia de la solicitud, agradecemos levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado. Los oficios podrán ser retirados por la parte ejecutada y/o por nuestro (a) apoderado (a) y/o por funcionario (a) acreditado (a) del Banco Agrario de Colombia S.A.

- Se ha de tener en cuenta que, si bien se anuncia una escritura que respalda la acción de la Representante del Banco Agrario, la número 0195 del primero de marzo de 2021, ella no fue aportada con tal petición, sino sólo una certificación notarial que para nada alude a ese acto. Sin embargo, por economía procesal, el Despacho advierte que ese faltante se encuentra dentro del proceso, aportado en el trámite de la vigilancia administrativa (Parte digital 23, específicamente del folio 267 al 275), cumpliéndose, de esa forma, con el requisito exigido para demostrar la representación aludida.

Así pues, con base en lo que se ha peticionado conjuntamente por la Representante Legal del Banco Agrario de Colombia y la Apoderada Judicial, aplicando lo enunciado en los artículos 244, inciso tercero, y 461, inciso primero, del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado, por lo cual se terminará el proceso por pago total de las obligaciones (capitales, intereses y costas), se levantarán las medidas cautelares que fueron ordenadas, se comunicará de ello a la Entidad Competente y se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

No será posible, por ahora, ordenar el desglose de los títulos valores (pagarés), dado que el Banco Agrario de Colombia S. A. nunca los aportó físicamente.

Por último, se indica que esta Judicatura no podrá aceptar la renuncia a términos que hace la parte Actora, dado que no fue una decisión común de todas los intervinientes en el proceso y este proveído toca con los derechos de todos ellos.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Declarar la terminación de este proceso** civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, en contra de JONATHAN AGUIRRE RESTREPO y LUIS EMILIO HENAO VILLA, por el pago total de las obligaciones (capitales, intereses y costas) referidas a los dos pagarés que fueron aportados con la demanda, sólo de manera digital, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Levantar las medidas cautelares** que fueron decretadas dentro de este proceso (embargo y retención de dineros), por lo cual, una vez en firme esta decisión, se comunicará de ello a la Entidad Competente.

Tercero. **No ordenar el desglose** de los títulos valores (pagarés), por cuanto no fueron entregados físicamente a esta Agencia Judicial.

Cuarto. **No aceptar** la renuncia a términos que ha hecho la parte Actora, por no haber sido una decisión en la que participaran los Demandados.

Quinto. **Archivar definitivamente** este proceso, previo el cumplimiento de lo aquí ordenado y luego de hacer las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

Sexto. **Informar a las partes** que contra esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES
Juez Encargado

(NOTA: Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días 30 y 31 de marzo de 2023, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:
Porfirio De Jesus Yepes Torres
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eb95d466ecae375c8b527341218bd6793cd7f3e596059a6f5a1a244ed4eb19**

Documento generado en 31/03/2023 09:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>